



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN
SALA SUPERIOR
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
OFICINA DE ACTUARIOS

2006, Año del Bicentenario del natalicio del Benemérito de las Américas
Don Benito Juárez García

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-4/2006

ACTOR: OTRORA PARTIDO LIBERAL MEXICANO

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

OFICIO SGA-JA-201/2006

ASUNTO: Se notifica sentencia y se remite documentación.

México, D.F., a 26 de enero de 2006.

INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

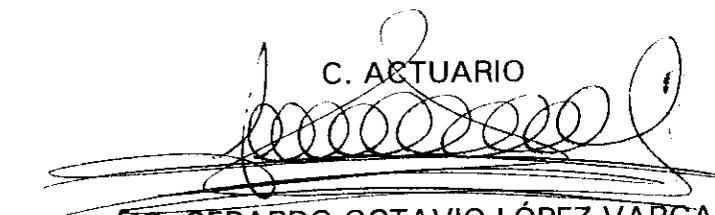
2006 ENE 26 15:22

SECRETARÍA EJECUTIVA

CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

Con fundamento en los artículos 26, párrafo 3 y 48, párrafo 1 inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y en cumplimiento de lo ordenado en la sentencia de esta fecha, dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente al rubro indicado, le NOTIFICO POR OFICIO la citada sentencia, de la que se anexa copia certificada. Asimismo, se remite 1 caja. DOY FE. -----

C. ACTUARIO


LIC. GERARDO OCTAVIO LÓPEZ VARGAS



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
OFICINA DE ACTUARIOS



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN
SALA SUPERIOR

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-4/2006

**RECURRENTE: OTRORA PARTIDO
LIBERAL MEXICANO**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
FEDERAL ELECTORAL.**

**MAGISTRADO PONENTE: MAURO
MIGUEL REYES ZAPATA**

**SECRETARIO: FERNANDO RAMÍREZ
BARRIOS**

México, Distrito Federal, a veintiséis de enero de dos mil seis.

VISTOS para resolver los autos del expediente SUP-RAP-4/2006, relativos al recurso de apelación interpuesto por Salvador Ordaz Montes de Oca, en su carácter de representante del otrora Partido Liberal Mexicano, en contra del Acuerdo CG271/2005, de treinta de noviembre de dos mil cinco, emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, y

R E S U L T A N D O

I. El diecinueve de abril de dos mil cuatro, el Consejo General del Instituto Federal Electoral emitió la resolución



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION
SALA SUPERIOR
SECRETARIA GENERAL DE ACUSADOS

SUP-RAP-4/2006

CG79/2004 respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de campaña de los partidos políticos correspondientes al proceso electoral de 2003.

II. Inconforme con lo anterior, el otrora Partido Liberal Mexicano interpuso el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-31/2004. Dicho recurso fue resuelto mediante sentencia de veintiocho de junio de dos mil cuatro, cuyos puntos resolutivos son del tenor siguiente:

“PRIMERO. Se modifica la resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral emitida el diecinueve de mayo de dos mil cuatro, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de campaña presentados por los partidos políticos y la coalición correspondientes al proceso electoral federal de dos mil tres, por cuanto hace a las sanciones impuestas a la organización política Partido Liberal Mexicano.

SEGUNDO. Se confirma lo considerado respecto a la acreditación de las irregularidades encontradas en el informe presentado por la mencionada organización política, a excepción de la parte conducente del inciso m) del considerando 5.10 de la resolución impugnada, en términos del considerando segundo de este fallo.

TERCERO. Se ordena el reenvío del presente asunto al Consejo General del Instituto Federal Electoral, para que proceda al examen de nueva cuenta de la irregularidad, en la parte conducente, a que se refiere el inciso m) del considerando 5.10 de la resolución impugnada, así como la individualización de las sanciones que son de imponerse a la organización política Partido Liberal Mexicano, a que se refieren los incisos a), b), c), d), e), f), g), h), i), j), k), l), m), ñ), o), p), q), r), u), v), w), x) e y) de dicho considerando, atendiendo a los lineamientos que se precisan en el considerando segundo de la presente resolución”.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN
SALA SUPERIOR

SUP-RAP-4/2006

III. El treinta de noviembre de dos mil cinco, el Consejo General del Instituto Federal Electoral emitió el "Acuerdo CG271/2005, por el que se modifica la resolución CG79/2004, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de campaña de los partidos políticos y la coalición, correspondientes al proceso electoral federal dos mil tres, en acatamiento a la sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, recaída al recurso de apelación interpuesto por el otrora Partido Liberal Mexicano en contra de dicha resolución, identificada con el número de expediente SUP-RAP-031/2004".

Este acuerdo fue notificado al ahora recurrente, el cinco de enero de dos mil seis.

IV. El nueve de enero de dos mil seis, el otrora Partido Liberal Mexicano interpuso recurso de apelación en contra del acuerdo indicado, ante la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

V. El diecisiete siguiente se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el oficio SCG/028/065, suscrito por el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, mediante el cual remitió la demanda de recurso de



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SALA SUPERIOR
SECRETARÍA EJECUTIVA DE ACUERDOS

apelación, conjuntamente con las constancias atinentes y el informe circunstanciado de ley.

VI. Recibidas que fueron en este Tribunal las constancias relativas al presente recurso, mediante acuerdo de diecisiete de enero del año que transcurre, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior turnó el expediente en que se actúa al Magistrado Mauro Miguel Reyes Zapata, para los efectos del artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

VII. Mediante proveído de veinticinco de enero del año dos mil seis, el magistrado ponente admitió a trámite el recurso de mérito y, una vez integrado el expediente, cerró la instrucción, con lo cual el asunto quedó en estado de resolución, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer del presente asunto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso a), y 189, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como el 40, párrafo 1,

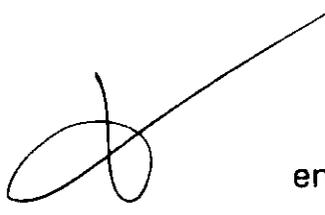


TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION
SALA SUPERIOR

SUP-RAP-4/2006

inciso b), y 44, párrafo 2, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de apelación que combate una resolución dictada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, que si bien, es interpuesto por un partido político extinto, es a consecuencia del cumplimiento de una obligación adquirida durante la vigencia del registro de ese partido, consistente en la presentación del informe anual de gastos de campaña correspondiente al proceso electoral federal de dos mil tres.

SEGUNDO. Tanto la copia certificada del acuerdo impugnado en el presente recurso de apelación como el original del escrito de demanda obran en autos, por lo que su contenido es de conocimiento de los Magistrado que integran esta Sala Superior y, en esa virtud, se omite efectuar la transcripción de ambos en esta parte considerativa, pues conjuntamente tienen un volumen superior a doscientas fojas.



TERCERO. En primer término, cabe dejar asentado que en diversas partes de su demanda, el recurrente realiza algunas expresiones en las cuales aduce el incumplimiento por parte de la autoridad responsable de lo ordenado por esta Sala Superior al resolver el diverso recurso de apelación SUP-RAP-31/2004, lo cual implicaría, en principio, el estudio de



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION
SALA SUPERIOR
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

tales aspectos mediante la vía incidental; sin embargo, el examen íntegro del escrito de demanda permite arribar a la conclusión de que la intención del promovente es controvertir únicamente el acuerdo CG/271/2005.

Ha sido criterio reiterado de esta Sala Superior que el curso que da inicio a cualquier medio de impugnación en materia electoral debe considerarse como un todo, que tiene que ser analizado en su integridad a fin de que el juzgador pueda determinar con la mayor exactitud cuál es la verdadera intención del promovente, contenida en el escrito inicial, para lo cual debe atender preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo.

Este criterio se encuentra recogido en la tesis de jurisprudencia número S3ELJ 04/99, publicada en las páginas 182 y 183 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, cuyo texto y rubro son del siguiente tenor:

"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR. Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el curso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACION
SALA SUPERIOR

SUP-RAP-4/2006

relación oscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el recurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende".

En el caso, el examen íntegro del escrito de demanda, en particular de la pretensión aducida (consistente en la revocación de la resolución reclamada) conduce a concluir, que el acuerdo recurrido es objeto de impugnación por vicios propios, pues la causa de pedir se sustenta esencialmente en la indebida fundamentación y motivación en la individualización de las sanciones impuestas al apelante en el acuerdo CG/271/2005.

En esas condiciones, el supuesto incumplimiento a lo ordenado en el SUP-RAP-31/2004, no puede ser entendido en el sentido de impugnar tal incumplimiento, en forma destacada, sino que su intención es utilizarlo para ejemplificar cómo en el acuerdo en cuestión no se individualizan correctamente las sanciones impuestas al otrora Partido Liberal Mexicano.

Por tanto, aunque en diversas partes de la demanda existan referencias a un supuesto incumplimiento a la resolución de esta Sala Superior, lo cierto es que dicho incumplimiento forma parte de la *causa petendi*.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION
SALA SUPERIOR
SECRETARIA GENERAL DE ADMINISTRACION

SUP-RAP-4/2006

Aunado a lo anterior, debe tomarse en cuenta que en el recurso de apelación SUP-RAP-31/2004 se fijaron principios y reglas generales para la imposición de las sanciones al otrora Partido Liberal Mexicano, y se determinó dejar firme lo relativo a las irregularidades acreditadas y ordenar al Instituto Federal Electoral que procediera a fundar y motivar la individualización de las sanciones indicadas en ese fallo.

En efecto, en el SUP-RAP-31/2004 se ordenó reenviar el asunto al Consejo General del Instituto Federal Electoral para los siguientes efectos:

“... ”

SEGUNDO. Se confirma lo considerado respecto a la acreditación de las irregularidades encontradas en el informe presentado por la mencionada organización política, a excepción de la parte conducente del inciso m) del considerando 5.10 de la resolución impugnada, en términos del considerando segundo de este fallo.

TERCERO. Se ordena el reenvío del presente asunto al Consejo General del Instituto Federal Electoral, para que proceda al examen de nueva cuenta de la irregularidad, en la parte conducente, a que se refiere el inciso m) del considerando 5.10 de la resolución impugnada, así como la individualización de las sanciones que son de imponerse a la organización política Partido Liberal Mexicano, a que se refieren los incisos a), b), c), d), e), f), g), h), i), j), k), l), m), ñ), o), p), q), r), u), v), w), x) e y) de dicho considerando, atendiendo a los lineamientos que se precisan en el considerando segundo de la presente resolución”.

Al respecto, los lineamientos y principios generales que la autoridad debía considerar para individualizar las sanciones impuestas, eran: 1. El valor protegido o trascendencia de la



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN
SALA SUPERIOR

SUP-RAP-4/2006

norma; 2. La magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro al que hubiera sido expuesto; 3. La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla; 4. Las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho realizado; 5. La forma y el grado de intervención del infractor en la comisión de la falta; 6. El comportamiento posterior, con relación a la fecha en que se cometió el ilícito administrativo, por ejemplo, pretender borrar u ocultar la información atinente que lo demuestre o bien facilitar dicha información, para cooperar en las tareas investigatorias; 7. Las demás condiciones subjetivas del infractor, al momento de cometer la falta administrativa, siempre y cuando fueran relevantes para considerar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma, y 8. La capacidad económica del sujeto infractor.

Como puede observarse, en la ejecutoria en cuestión no se definieron parámetros o lineamientos específicos para la individualización de cada una de las sanciones, sino sólo se establecieron algunos principios y reglas generales, que la autoridad tenía que tomar en consideración al realizar tal individualización, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 270, apartado 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION
SALA SUPERIOR
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

SUP-RAP-4/2006

Por ello, en la ejecutoria relativa se ordenó el reenvío del asunto a la autoridad responsable para que en el ejercicio pleno de sus atribuciones de fiscalización, llevara a cabo la individualización.

En ese sentido, si se ordenó a la autoridad responsable que con plenitud de atribuciones realizara la individualización de las sanciones y el apelante, como se dijo, pretende controvertir la propia individualización, es claro que ésta sólo es susceptible de control mediante la interposición del correspondiente medio de defensa, que en el caso es el recurso de apelación.

Por lo que hace a los agravios, el apelante aduce, que la autoridad responsable, al momento de individualizar las sanciones, omitió tomar en cuenta las circunstancias en las que se cometieron las infracciones.

El agravio es infundado.

En efecto, contrariamente a lo que sostiene el actor, la parte considerativa de la resolución impugnada contiene los motivos y fundamentos que dieron origen a todas y cada una de las sanciones.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SALA SUPERIOR

SUP-RAP-4/2006

Del análisis del acuerdo impugnado se advierte que, en todas las sanciones impuestas, la autoridad responsable procedió de la manera siguiente:

1. Transcribió las irregularidades (cuya acreditación fue confirmada por esta Sala Superior en el expediente del SUP-RAP-031/2004) que dieron origen a las sanciones.

2. A continuación, determinó los fundamentos jurídicos violados.

3. Enseguida, de acuerdo con el bien jurídico tutelado por la norma infringida y las circunstancias especiales de la comisión, calificó las conductas.

Al respecto, se aprecia que la autoridad responsable tomó en cuenta las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho realizado; la actitud del recurrente durante la revisión, por ejemplo, la cooperación con la autoridad fiscalizadora; los efectos producidos con la comisión de la falta; la existencia de dolo o falta de cuidado; la reincidencia, etcétera.

4. Finalmente, determinó las sanciones aplicables en cada caso y expresó los motivos por los cuales consideró



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION
SALA CUERPO
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

SUP-RAP-4/2006

que el infractor se encontraba en posibilidad de solventar tales sanciones.

Como puede observarse, el Consejo General del Instituto Federal Electoral individualizó las sanciones, en función de la gravedad de la falta, la responsabilidad del infractor, así como las circunstancias en las que se cometió.

En esas condiciones, es claro que el apelante carece de razón jurídica al aducir la omisión en la que supuestamente incurrió la autoridad responsable, pues como se vio, tal responsable sí tomó en consideración las reglas y principios generales aplicables en la individualización de sanciones: a que se refiere el artículo 270, apartado 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, sin que dichas consideraciones sean controvertidas por el apelante, pues no dice, por ejemplo, que las reglas y principios generales utilizados son inaplicables, etcétera, por lo que los razonamientos de la autoridad responsable deben continuar rigiendo el sentido del fallo reclamado.

El recurrente manifiesta que la autoridad responsable lejos de individualizar las sanciones impuestas, se limitó a convertir el porcentaje de las sanciones determinadas en el acuerdo CG79/2004, a multas de monto específico en moneda nacional, equivalentes a ciertos salarios mínimos.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN
SALA III PERIÓDICA

SUP-RAP-4/2006

Salvo lo que se dirá más adelante respecto de la sanción por el concepto a que se refiere el inciso j) del acuerdo reclamado, el agravio es infundado.

En efecto, como se dijo, este órgano jurisdiccional, en la ejecutoria recaída al recurso de apelación SUP-RAP-31/2004, determinó reenviar el asunto a la autoridad responsable para que ésta, en pleno ejercicio de sus atribuciones de fiscalización procediera a la individualización de las sanciones impuestas al otrora Partido Liberal Mexicano.

En ese sentido, el Consejo General del Instituto Federal Electoral está facultado, tanto para calificar la infracción cometida, como para imponer la sanción que estime pertinente, esto es, precisar si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto, determinar la magnitud de esa gravedad para decidir cuál de las sanciones previstas en el párrafo 1 del artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales debe aplicarse, para posteriormente proceder a graduar o individualizar la sanción que corresponda, dentro de los márgenes admisibles por la ley.

Por tanto, si la autoridad responsable reclasificó las infracciones cometidas e incluso impuso sanciones distintas



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION
SALA CUARTA
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

a las originalmente determinadas, tal situación se encuentra dentro de sus facultades de fiscalización para individualizar las sanciones, tal y como lo establecen los artículos 269 y 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

De ahí lo infundado del agravio.

Sin embargo, la consideración precedente es inaplicable respecto a la sanción por el concepto a que se refiere el inciso j) del acuerdo reclamado, equivalente a multa por dos mil ciento ochenta y dos pesos con cincuenta centavos.

Al examinar este punto se suplirá la queja deficiente, por advertirse la inobservancia de un principio general de derecho en el acuerdo reclamado, y como el presente medio es un recurso de apelación se está en condiciones de hacer tal suplencia, en conformidad con el apartado 1 del artículo 23 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

La diferencia de la sanción a que se refiere el inciso j) del acuerdo reclamado, respecto de las demás examinadas en el razonamiento precedente radica en que en estas últimas, la autoridad responsable determinó sanciones



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION
SALA SUPERIOR

SUP-RAP-4/2006

similares o inferiores a las impuestas en el acuerdo CG79/2004 de diecinueve de abril de dos mil cuatro.

En cambio, respecto de la multa a que se refiere el inciso j) del acuerdo impugnado existe un factor que la diferencia de las otras sanciones, pues la multa determinada en el acuerdo CG271/2005 de treinta de noviembre de dos mil cinco equivale a dos mil ciento ochenta y dos pesos con cincuenta centavos, en tanto que en la distinta resolución CG79/2004 de diecinueve de abril de dos mil cuatro, la sanción impuesta ascendió a mil cuatrocientos treinta y cinco pesos con sesenta y seis centavos, esto es, al comparar los acuerdos mencionados se advierte, que por el concepto descrito en el inciso j) del acuerdo reclamado, la sanción fue aumentada.

Lo anterior da lugar a un nuevo factor que debe ser tomado en cuenta en el dictado de la presente resolución, consistente en la aplicación del principio *non reformatio in peius*, que se invoca en términos del artículo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En el acuerdo CG79/2004, por el concepto a que se refiere el inciso j), le fue impuesta al apelante la sanción



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION
SALA SUPERIOR
SECRETARIA GENERAL DE ACTOS

SUP-RAP-4/2006

equivalente a mil cuatrocientos treinta y cinco pesos con sesenta y seis centavos.

El acuerdo referido fue modificado a efecto de que se individualizaran las sanciones impuestas al otrora partido político recurrente, conforme a las reglas y principios mencionados en la ejecutoria dictada el veintiocho de junio de dos mil cuatro, en el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-31/2004.

Con motivo de esa apelación, el recurrente obtuvo un beneficio, por lo que al ejecutarse la resolución correspondiente, a pesar de que la autoridad responsable tenía plena jurisdicción para individualizar la sanción, tenía como limitación no agravar la situación del apelante, pues de lo contrario se infringiría el principio *non reformatio in peius*, que rige en materia de recursos.

- Sin embargo, en el acuerdo CG271/2005 que se dictó en cumplimiento de la sentencia dictada en el recurso de apelación SUP-RAP-31/2004, la autoridad responsable concluye con la imposición de una sanción superior por el concepto a que se refiere el inciso j) del citado acuerdo, lo cual hace patente que el principio mencionado se inobservó, en cuanto hace a la imposición de la sanción en sí, con independencia de que permanezcan las consideraciones que



la responsable expuso en la individualización de la sanción, las cuales en forma alguna se encuentran controvertidas por el recurrente.

Por tanto, ha lugar a la modificación de la sanción, a fin de que se imponga al recurrente la determinada originalmente en el acuerdo CG79/2004, equivalente a mil cuatrocientos treinta y cinco pesos con sesenta y seis centavos, en lugar de la impuesta en el acuerdo reclamado CG271/2005.

En otra parte del escrito de demanda, el apelante aduce que la conversión analizada produce incongruencia, desproporción e inequidad en las sanciones impuestas.

La alegación es inatendible, porque se advierte que el recurrente hace depender esta alegación, en la eficacia del agravio examinado con anterioridad, el cual ha sido desestimado, por lo que el apelante carece de base para sostener la alegada incongruencia, desproporción e inequidad, razón por la cual el presente alegato es inatendible.

En otra parte de su demanda, el apelante aduce, que no se encuentra en condiciones económicas de solventar las multas impuestas, en virtud de los gastos que ha realizado



SUP-RAP-4/2006

para cubrir los honorarios de los representantes y de los abogados del partido.

El agravio es inatendible, porque se trata de afirmaciones genéricas e imprecisas, que en modo alguno controvierten las razones expresadas por la autoridad responsable en el acuerdo reclamado.

En efecto, la autoridad responsable, al individualizar cada una de las sanciones impuestas, consideró las condiciones económicas del otrora Partido Liberal Mexicano y llegó a la conclusión de que las multas pueden ser deducidas del financiamiento por actividades específicas que corresponda al otrora partido político, toda vez que se trata de reembolsos por cantidades previamente erogadas y derivadas de derechos generados antes de la pérdida del registro como partido político nacional, máxime si se considera que conforme con el acuerdo CG05/2004, de veintinueve de enero de dos mil cuatro, el monto del financiamiento público por actividades específicas será retenido hasta que queden firmes las resoluciones correspondientes a la revisión de los informes de campaña del proceso electoral de dos mil tres y se hayan realizado las compensaciones que procedan.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACION
SALA SUPERIOR

SUP-RAP-4/2006

Asimismo, el Consejo General del Instituto Federal Electoral determinó, que en el supuesto de que el financiamiento de las actividades específicas no fuera suficiente para solventar las multas impuestas, se debía dar vista a la Tesorería de la Federación, a efecto de que ésta ejecute en sus términos, la obligación de pago a favor del Instituto Federal Electoral.

Estas consideraciones de la autoridad responsable no se encuentran controvertidas por el recurrente, pues éste simplemente se limita a aducir que carece de recursos económicos para solventar las multas que se le impusieron, sin manifestar, por ejemplo, que el financiamiento por actividades específicas no es susceptible de ser utilizado para solventar sanciones o que, al haber perdido su registro como partido político nacional dejó de percibir financiamiento suficiente para afrontar este tipo de gastos, etcétera.

Independientemente de la validez intrínseca de las consideraciones mencionadas, lo cierto es que las mismas al no estar controvertidas, ni mucho menos desvirtuadas, deben continuar rigiendo el sentido del acuerdo reclamado.

De ahí lo inatendible del agravio.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION
SALA SUPERIOR
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

SUP-RAP-4/2006

Por otro lado, en la última parte del agravio identificado como primero, el recurrente aduce, que el acuerdo impugnado es conculcatorio de los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, que han de regir el ejercicio de las funciones atribuidas al Instituto Federal Electoral.

El alegato referido es inoperante, porque el inconforme omite indicar qué parte de las consideraciones del órgano responsable transgrede alguno de esos principios, así como cuál es el motivo de esa pretendida violación.

Si bien es cierto que en términos del artículo 23, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en el recurso de apelación opera la suplencia en la manifestación deficiente de los agravios, también lo es que la misma no significa la construcción de los mismos.

En efecto, la disposición citada no tiene el alcance de que esta Sala Superior realice un estudio oficioso de todas las consideraciones que rigen la resolución impugnada, cuando, como en el caso, el actor no analiza ni controvierte en manera alguna los argumentos que sustentan las sanciones impuestas en el mismo, pues la simple manifestación genérica y subjetiva de que una resolución es

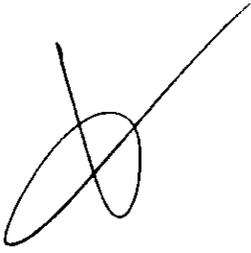


TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACION
SALA SUPERIOR

SUP-RAP-4/2006

contraria a la Constitución o a la ley, no es suficiente para que se determine su inconstitucionalidad o ilegalidad. Por el contrario, la supuesta ilicitud debe demostrarse al controvertir todos y cada uno de los razonamientos torales que hayan sido utilizados por la responsable para sustentar la resolución reclamada, exponiendo argumentos tendentes a demostrar la conculcación a los principios aducidos, como se ve a continuación.

El recurrente se limita a enunciar los principios rectores del proceso electoral, previstos en el artículo 41, párrafo segundo, base III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y a mencionar la manera en que, en su concepto, se cumple con cada uno de esos principios.



Sin embargo, esas consideraciones se refieren a la actividad general de la autoridad administrativa electoral, y no al acto concreto materia de impugnación. Es decir, el promovente no relaciona alguno de los principios rectores del proceso electoral, en forma individual, con la actuación del Consejo General de Instituto Federal Electoral. El recurrente no menciona, por ejemplo, que se vulnera el principio de certeza, porque opuestamente a lo sostenido por el órgano responsable, los montos de los recibos proporcionados por el otrora Partido Liberal Mexicano sí coinciden con las pólizas exhibidas, o bien, que se conculca el principio de legalidad,



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION
SALA SUPERIOR
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

porque desde su perspectiva, la autoridad responsable omite precisar las circunstancias que dan lugar a la imposición de la multa máxima prevista en el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por lo anterior, ha lugar a declarar inoperante el agravio.

En el agravio identificado como tercero, el inconforme se queja de que el punto resolutivo Tercero del acuerdo reclamado es violatorio de lo dispuesto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque vulnera el principio de congruencia.

Este argumento es también inoperante, porque el recurrente no indica en qué consiste la pretendida incongruencia, sino que después de atribuir ese vicio al acuerdo impugnado, reproduce el contenido del artículo 17 constitucional y, enseguida, relata los antecedentes del acuerdo.

Como se ve, el inconforme no menciona el motivo por el cual estima que el acuerdo impugnado es incongruente, por ejemplo, mediante la afirmación de que en las consideraciones del acuerdo reclamado no se efectuó el estudio de la sanción aplicable a alguna de las veintitrés



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACION
SALA SUPERIOR

SUP-RAP-4/2006

irregularidades precisadas por esta Sala Superior en la resolución dictada en el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-031/2004 y que, a pesar de ello, en el punto resolutivo tercero sí se determinó la imposición de una sanción en ese caso.

De ahí que deba declararse inoperante el agravio.

Lo mismo sucede con el planteamiento referente a la carencia de debida fundamentación y motivación del acuerdo impugnado, que el recurrente reitera a lo largo de su escrito de demanda.

La inoperancia del agravio radica en que el otrora Partido Liberal Mexicano no indica la circunstancia por la cual, los razonamientos expresados por el órgano responsable y los preceptos invocados en el acto reclamado son, en su concepto, insuficientes o impertinentes para justificar la decisión adoptada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

De ahí que esas consideraciones deban permanecer incólumes.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION
SALA SUPERIOR
SECRETARIA GENERAL

RESUELVE:

ÚNICO. Se modifica el acuerdo CG271/2005 de treinta de noviembre de dos mil cinco, emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en los términos precisados en el considerando tercero de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE, personalmente, al recurrente, en el domicilio señalado en la demanda para ese efecto; **por oficio,** con copia certificada de esta sentencia, a la autoridad responsable y; **por estrados,** a los demás interesados, en términos de los artículos 26, párrafo 3, 28 y 48, párrafo 1, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes; hecho lo anterior, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia de los Magistrados José Alejandro Luna Ramos, Alfonsina Bertha Navarro Hidalgo y José Fernando Ojesto Martínez Porcayo; ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN
SALA SUPERIOR

SUP-RAP-4/2006

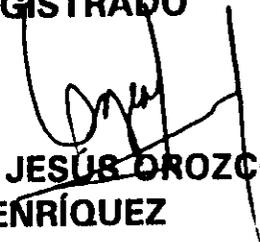
MAGISTRADO PRESIDENTE


LEONEL CASTILLO GONZÁLEZ

MAGISTRADO


ELOY FUENTES CERDA

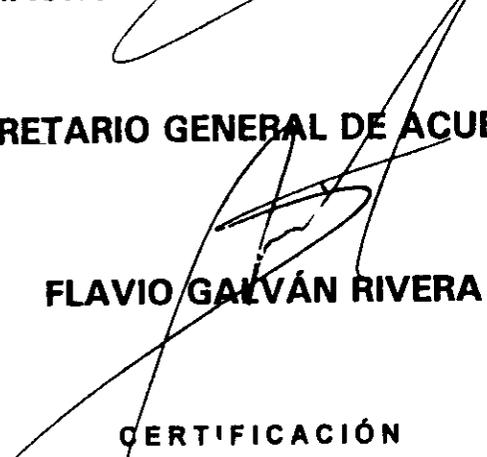
MAGISTRADO


**JOSÉ DE JESÚS OROZCO
HENRÍQUEZ**

MAGISTRADO


MAURO MIGUEL REYES ZAPATA

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS


FLAVIO GALVÁN RIVERA



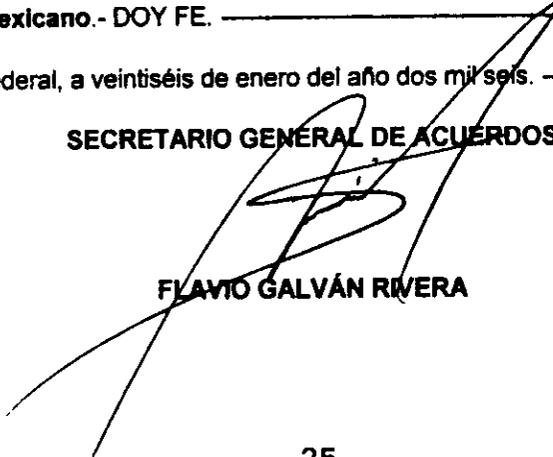
CERTIFICACIÓN

TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION
SALA SUPERIOR
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

El suscrito, Secretario General de Acuerdos de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con fundamento en el artículo 201, fracción X, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en cumplimiento de las instrucciones del Magistrado Presidente Leonel Castillo González, **CERTIFICA**: Que el presente folio, con número veinticinco, forma parte de la sentencia de la fecha en que se actúa, dictada por la Sala Superior en el recurso de apelación SUP-RAP-4/2006, promovido por el otrora **Partido Liberal Mexicano**.- DOY FE. _____

México, Distrito Federal, a veintiséis de enero del año dos mil seis. _____

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS


FLAVIO GALVÁN RIVERA





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACION
SALA SUPERIOR
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

SUP-RAP-4/2006

EL SUSCRITO, DOCTOR FLAVIO GALVAN RIVERA, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION, -----

----- **CERTIFICA:** -----

Que la presente copia, en veinticinco folios debidamente cotejados y sellados, corresponde íntegramente a la sentencia dictada en sesión pública de resolución celebrada en esta fecha, cuyo original obra en el expediente **SUP-RAP-4/2006**, integrado con motivo del recurso de apelación, promovido por el **OTRORA PARTIDO LIBERAL MEXICANO**, radicado en esta Sala Superior.-----

Lo que certifico en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 201, fracción X, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y en cumplimiento de lo ordenado en la propia sentencia.- DOY FE.-----

México, Distrito Federal, a veintiséis de enero del año dos mil seis.-----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

DR. FLAVIO GALVÁN RIVERA



TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
OFICINA DE ACUERDOS